

C.— ASISTENCIAS.

**Artículo 16º.**— 1. Se entenderá por asistencia la indemnización reglamentaria abonable al personal comprendido en el artículo 1º de este Decreto, por la participación en Tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

2. Dicha indemnización será abonada siempre que así se determine en la correspondiente convocatoria, en la que se señalará además, la categoría a la que la misma queda adscrita, de acuerdo con el Anexo III.

3. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias comprendidas en este artículo un importe total mensual superior al 50% de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal, si la duración de las pruebas no es superior a un mes y al 30% si excediese de dicho plazo.

4. El Consejero de Administraciones Públicas acordará la indemnización por asistencia a Tribunales que deba corresponder al personal no incluido en el ámbito de aplicación del presente Decreto.

D.— DESPLAZAMIENTOS REGULARES.

**Artículo 17º.**— 1. Se entenderá por desplazamientos regulares, la indemnización reglamentaria abonable al personal comprendido en el artículo 1º de este Decreto, con ocasión de los desplazamientos regulares fuera del centro de trabajo de acuerdo con la naturaleza del mismo.

2. Las clases de indemnizaciones y su regulación serán establecidas para las comisiones de servicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**— En lo no previsto en el presente Decreto, respecto a indemnizaciones por razón de servicio, será de aplicación con carácter supletorio la normativa del Estado.

**Segunda.**— Las indemnizaciones por razón de servicio derivadas del presente Decreto no podrán suponer incremento de gasto público por lo que las comisiones de servicio se ajustarán a los créditos presupuestados por estas atenciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Por el presente Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo y expresamente el Decreto 60/88, de 18 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño a 30 de mayo de 1990.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Hacienda y Economía, Florencio Alonso Segura.

ANEXO I  
CLASIFICACION DE PERSONAL

Grupo 1º.— Altos Cargos  
Grupo 2º.— Resto del personal

ANEXO II  
DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1º	11.500	6.000	17.500
Grupo 2º	6.500	5.000	11.500

ANEXO III

Participación en Tribunales de Oposiciones o Concursos u otros órganos encargados de la Selección de Personal.

CATEGORIA	IMPORTE
Categoría primera	
Presidente y Secretario	7.500
Vocales	7.000
Categoría segunda	
Presidente y Secretario	7.000
Vocales	6.500
Categoría tercera	
Presidente y Secretario	6.500
Vocales	6.000

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Decreto 66/1990, de 30 de mayo, sobre competencias en materia de Industrias Agrarias y Alimentarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja*  
I.A.49

El Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, que reestructura determinados Organos de la Administración del Estado, establece en el Ministerio de Agricultura y Alimentación, la Secretaría de Estado de Alimentación, con una Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, y otra de Política Alimentaria, concreta las competencias del Ministerio de Industria y Energía en esta materia, y autoriza a los distintos Ministerios para dictar o proponer las disposiciones en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo y aplicación del Real Decreto.

El Real Decreto 2892/1983, de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Agricultura, en su Anexo I recoge las transferencias en materia de Industrias Agrarias, funciones asumidas por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Por otra parte, la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social ostenta las competencias referentes a materias de sanidad alimentaria relacionadas con las industrias agroalimentarias.

Por ello, y con el fin de facilitar un tratamiento administrativo unitario de la producción, transformación y distribución de los productos alimentarios, es conveniente la delimitación de competencias entre los distintos Organos de la Comunidad Autónoma implicados en materia de industrias agroalimentarias, y la coordinación de aquellos trámites que afecten a varias Consejerías.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Alimentación y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 30 de mayo de 1990, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

**Artículo 1º.**— Corresponde a la Consejería de Agricultura y Alimentación, la competencia sobre la totalidad de las industrias agrarias y alimentarias excepto en los siguientes sectores que son competencia de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio:

- Fabricación de ácido acético industrial y sus derivados.
- Industrias tartáricas y similares.
- Procesos de desdoblamiento, hidrogenación y esterificación y obtención de productos derivados de aceites vegetales con destino exclusivamente industrial.
- Industrias textiles a partir de la obtención de productos limpios y/o separados del tallo.
- Industrias de los productos para la fabricación de cigarrillos, cigarras o productos químicos.
- Aprovechamiento de cadáveres de animales.
- Industrialización de pieles y cueros.
- Aprovechamiento de carnes, desperdicios y vísceras con destino a la obtención de jugos y productos químicos opoterápicos e industriales.
- Cepillado, machimbrado y moldurado.
- Fabricación de envases de madera, embalajes, tarimas y parquet.
- Manufacturas del corcho.
- Productos celulósicos.
- Tableros de todo tipo.
- Talleres de carpintería a armar, ebanistería, fabricación de muebles, fabricación de contrachapados, desenrollado.
- Procesos industriales para el tratamiento de la madera.
- Tratamientos frigoríficos en sus diversas fases en plantas industriales autónomas no alimentarias o cuando se trate de plantas frigoríficas de uso no alimentario.

**Artículo 2º.**— Todas las industrias de competencia de la Consejería de Agricultura y Alimentación deberán inscribirse en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias existente en la misma.

**Artículo 3º.**— Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior corresponde a la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, en relación con todos los establecimientos industriales de los sectores agrarios y alimentarios la competencia en las siguientes materias:

- a) Control del Registro de las instalaciones que específicamente correspondan a su competencia.
- b) Elaboración de las condiciones técnicas en materia de seguridad industrial y consumos energéticos, así como el control de la contaminación atmosférica industrial.
- c) La inspección y procedimiento sancionador en relación con la normativa referente a las materias del apartado anterior.
- d) Actividad de fomento en Industrias Agroalimentarias.

**Artículo 4º.**— Corresponde a la Consejería de Agricultura y Alimentación en el ámbito de las industrias agroalimentarias y dentro de sus competencias:

- a) Control del registro de Industrias Agrarias y Alimentarias así como el establecimiento de Normativa sobre prescripciones técnicas.
- b) Establecimiento de los regímenes de actuación sectorial y promocional agroalimentaria, dentro de las directrices regionales al respecto, en lo no previsto en el apartado d) del artículo anterior.
- c) La inspección y procedimiento sancionador en relación con las